

PROCESO INTEGRAL DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

JOSÉ REY POMBO

**GRADO SUPERIOR**

[LOE]

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ASISTENCIA A LA DIRECCIÓN

ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Actualización

Página 63

Se actualiza el Recuerda.

Recuerda...

La **Ley 14/2013, de 27 de septiembre**, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en su artículo 18.1, establece que *«todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios con arreglo a las disposiciones legales aplicables, incluidos los libros de actas de juntas y demás órganos colegiados, o los libros registros de socios y de acciones nominativas, se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil después de su cumplimentación en soporte electrónico y antes de que transcurran cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio»*.

Página 122

Se actualiza el Recuerda.

Recuerda...

El IVA de las importaciones normalmente se liquida en la aduana.

Cuando el importador sea un empresario o profesional que actúe como tal, y tenga un período de liquidación que coincida con el mes natural, podrá optar por incluir la cuota liquidada por las aduanas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciba el documento en el que conste dicha liquidación (art. 74.1 del RD 1624/1992).

Las exportaciones son operaciones exentas, es decir, no se cargará el IVA en la factura.

Página 123

Se actualiza redacción de boliches.

- Servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto.
- Servicios de limpieza de vías públicas, parques, jardines. Recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado, aguas residuales, etc.
- La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.

Página 124

Se actualiza redacción de boliches.

No se podrán deducir las cuotas soportadas en:

- Alimentos, bebidas y tabaco.
- Espectáculos y servicios de carácter recreativo.
- Adquisición de joyas, alhajas, piedras preciosas, etc.
- Gastos de atención a clientes, trabajadores, etc.
- Servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración, salvo que sean gasto deducible en el IRPF o en el IS.

Página 128

Se actualiza la referencia a los años.

- El volumen de ingresos en el año anterior no supere:
 - Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 € anuales (150.000 € a partir de 2019).
 - Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda, 250.000 € anuales.
- Las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios en el año inmediato anterior para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, no superen 250.000 €, excluido el IVA (150.000 € a partir de 2019).

Página 130

Se actualiza la referencia legislativa.

Ejemplo 7.24

Conocemos los siguientes datos de un salón de belleza (epígrafe 972.2 del IAE) durante el ejercicio 20X1:

Trabajan el dueño (Gregorio Martínez Martínez, NIF 12345678-Z) y 2 empleados, el local mide 400 m² y el consumo de energía fue de 1.800 kW/h (el consumo de energía fue de 1.500 kW/h durante el año anterior).

El importe del IVA soportado por operaciones relacionadas con su actividad ha sido de 7.560 €.

La información extraída del Anexo II de la Orden HFP/1159/2017 para esta actividad es la siguiente:

Página 131

Se actualiza referencia al modelo.

Sabías que...?

Modelo 303:

- En la primera aparecen los datos identificativos, el período de liquidación y se utiliza para las liquidaciones del régimen general.

Página 136

Se actualiza la referencia a los años.

- b) No superen, para la totalidad de las operaciones realizadas, distintas de las referidas en el párrafo a) anterior, un importe de 250.000 € (150.000 € a partir de 2019) durante el año inmediato anterior.
- c) No hayan superado en el año inmediato anterior 250.000 € (150.000 € a partir de 2019), excluido el IVA, por las adquisiciones o importaciones de bienes y servicios, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Página 140

Se actualiza el contenido de esta página.

Sabías que...?

Para poder ejercitar el derecho a la devolución mensual del saldo a su favor sin esperar al último trimestre del ejercicio, los sujetos pasivos deberán estar inscritos en el Registro de devolución mensual (REDEME).

Sabías que...?

Puedes confeccionar y presentar a través de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es) el modelo 390:



Acceda directamente

- Modelos y formularios.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Modelo 390.

De acuerdo con el art. 71.4 del RD 1624/1992, la declaración-liquidación deberá presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación trimestral.

Sin embargo, la declaración-liquidación correspondiente al último período del año deberá presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6, párrafo primero, de este Reglamento (Grandes empresas: volumen de operaciones > 6.010.121,04 €, REDEME, Grupos IVA), deberán presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero.

Los empresarios o profesionales que opten por llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la AEAT y que declarasen trimestralmente antes de la opción continuarán liquidando cada trimestre.

Las declaraciones-liquidaciones podrán presentarse en la Agencia Tributaria (obligatorio si son a compensar o sin actividad) o a través de entidades colaboradoras. También podrán presentarse por vía telemática (obligatorio para SA y SL, sujetos pasivos con período de liquidación mensual y Administraciones Públicas).

Tabla 7.1. Modelos de declaración de liquidaciones más frecuentes.

Modalidad	Modelos	Plazos
Modelo general (También SII voluntario) (trimestral)	303	• Del 1 al 20 del mes siguiente al trimestre que se liquida (abril, julio, octubre). • Del 1 al 30 de enero del ejercicio siguiente al que se liquida (la del 4.º trimestre).
Sujetos pasivos obligados a utilizar el SII (mensual)	303 (telemática)	• Del 1 al 30 del mes siguiente al que se liquida. • Hasta el último día del mes de febrero para la declaración del mes de enero.
Resumen anual	390 (telemática)	• Del 1 al 30 de enero del año siguiente al que se liquida. (No es obligatorio para sujetos pasivos que apliquen el SII)

Ejemplo 7.29

La empresa Montes, SA, NIF A28123456, con domicilio en la calle Flores n.º 12 de Alcobendas, realiza las operaciones siguientes durante el primer trimestre de 20X1.

Ventas de productos: 35.000 € al 21 %, 10.600 € al 10 % y 9.800 € al 4 %.

Ventas a minoristas sujetos al recargo de equivalencia: 21.000 € al 21 %, 6.400 € al 10 % y 2.800 € al 4 %.

Compras de productos: 65.600 € al 21 % y 36.000 € al 10 %.

Compras a agricultores sujetos al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca por 4.200 €.

Importaciones al 21 % por importe de 12.800 €.

Realiza la liquidación del IVA correspondiente al primer trimestre.

Páginas 147 a 153

Se actualizan los epígrafes contenidos en estas páginas.

7.4.4. Declaración anual de operaciones con terceras personas

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades empresariales o profesionales con terceras personas por importe superior a 3.005,06 euros durante el año natural, deben presentar una declaración anual de operaciones con terceras personas (*Art. 31, RD 1065/2007*).

La información relativa a las operaciones que se deben declarar se suministrará con carácter general desglosada trimestralmente. A tales efectos, se computarán de forma separada las entregas y las adquisiciones de bienes y servicios.

Se harán constar los importes superiores a 6.000 euros que se hubieran percibido en metálico de cada una de las personas o entidades relacionadas en la declaración.

No estarán obligados a presentar la declaración anual de operaciones con terceras personas los sujetos pasivos que apliquen el sistema de SII.

7.4.5. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias

Los empresarios y profesionales deberán presentar una declaración recapitulativa de las entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes y de las prestaciones y adquisiciones intracomunitarias de servicios que realicen (*Art. 78, RD 1624/1992*).

Con carácter general, la declaración recapitulativa deberá presentarse por cada mes natural durante los veinte primeros días naturales del mes inmediato siguiente, pero también podrá ser trimestral o anual (*Art. 81, RD 1624/1992*). La declaración se realizará en el modelo 349.

7.5. Los libros registro del IVA

Las empresas y los profesionales que realizan operaciones sujetas al IVA deberán llevar los siguientes libros registro (*Art. 62 y ss., RD 1624/1992*):

- Libro registro de facturas expedidas.
- Libro registro de facturas recibidas.
- Libro registro de bienes de inversión.
- Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias.

7.5.1. Libro registro de facturas expedidas

Los empresarios o profesionales deberán llevar y conservar un libro registro de las facturas que hayan expedido, en el que se anotarán, con la debida separación, el total de los referidos documentos (*Art. 63 del RD 1624/1992*).

Se inscribirán, una por una, las facturas expedidas y se consignarán:

- El número y, en su caso, serie, la fecha de expedición y la fecha de realización de las operaciones (si es distinta).
- El nombre y apellidos, razón social y número de identificación fiscal del destinatario.
- La base imponible de las operaciones, el tipo impositivo y la cuota tributaria.

Recuerda...

La declaración anual de operaciones con terceras personas se presentará durante el mes de enero en relación con las operaciones realizadas durante el año anterior, utilizando el modelo 347. Se realizará por Internet, con certificado o DNI electrónico, o con Cl@ve PIN.

www.agenciatributaria.es

 **Acceda directamente**

- Modelos y formularios.
- Declaraciones informativas.
- Modelo 347.

Legislación

Artículo 62.6 del RD 1624/1992:
No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los libros registro a que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberán llevarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, por los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del impuesto, que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del presente Reglamento.

Además, aquellos empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del impuesto no mencionados en el párrafo anterior, podrán optar por llevar los libros registro a que se refieren los artículos 40, apartado 1; 47, apartado 2; 61, apartado 2 y el apartado 1 de este artículo, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los términos establecidos en el artículo 68 bis de este Reglamento.

- Indicación de si la operación se ha efectuado conforme al régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso, se deberán incluir las menciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 61 decies del RD 1624/1992.

Las personas y entidades incluidas en el sistema de suministro inmediato de información (SII) incluirán, además, la siguiente información:

- Tipo de factura expedida: completa o simplificada, expedidas por terceros, etc.
- Identificación, en su caso, de si se trata de una rectificación registral a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento.
- Descripción de las operaciones.
- Facturas rectificativas: identificación como tales, referencia a la factura rectificada o las especificaciones que se modifican.
- Facturas que se expidan en sustitución o canje de facturas simplificadas expedidas con anterioridad: referencia de la factura que se sustituye o de la que se canjea o, en su caso, las especificaciones que se sustituyen o canjean.
- Facturación por destinatario, inversión del sujeto pasivo, regímenes especiales.
- Período de liquidación de las operaciones que se registran.
- Indicación de que la operación no se encuentra, en su caso, sujeta al IVA.
- En el caso de operaciones acogidas al Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y al Régimen de las agencias de viajes, deberá consignarse el importe total de la operación.

Se pueden hacer asientos resúmenes en los que se harán constar la fecha en que se hayan expedido, base imponible global correspondiente a cada tipo impositivo, los tipos impositivos, la cuota global de facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, los números inicial y final de las mismas y si las operaciones se han efectuado conforme al régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso, se deberán incluir las menciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 61 decies, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- Que en las facturas expedidas no sea preceptiva la identificación del destinatario.
- Que el devengo de las operaciones documentadas se haya producido dentro de un mismo mes natural.

Será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.

Deberán anotarse por separado las facturas rectificativas, consignando el número, fecha de expedición, identificación del proveedor, base imponible, tipo impositivo y cuota.

Legislación

Artículo 61 decies, RD 1624/1992:

1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja deberán incluir en el libro registro de facturas expedidas, la siguiente información:

- 1.º Las fechas del cobro, parcial o total, de la operación, con indicación por separado del importe correspondiente, en su caso.
- 2.º Indicación de la cuenta bancaria o del medio de cobro utilizado, que pueda acreditar el cobro parcial o total de la operación.

Ejemplo 7.31

Ejemplo de libro registro de facturas expedidas.

Número factura	Fecha factura	Fecha operación	Destinatario	Base imponible	IVA		RE		Total factura
					Tipo	Cuota	Tipo	Cuota	
23	20/02/X1		Pedro López Andrés. NIF 12345678Z	1.300	10 %	130			1.430
24	23/02/X1		Norte, SL. NIF B28012345	2.000	21 %	420			2.420
25	25/02/X1		José Jiménez Prado. NIF 12345679S	780	21 %	163,80	5,20%	40,56	984,36
26 a 28	28/02/X2		Varios	2.300	10 %	230			2.530
Asientos de rectificación									
R-1	02/03/X1	20/02/X1	Pedro López Andrés. NIF 12345678Z	-90	10 %	-9			-99

7.5.2. Libro registro de facturas recibidas

Los empresarios o profesionales deberán numerar correlativamente todas las facturas, justificantes contables y documentos de Aduanas correspondientes a los bienes adquiridos o importados y a los servicios recibidos en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. Esta numeración podrá realizarse mediante series separadas siempre que existan razones objetivas que lo justifiquen (art. 64 del RD 1624/1992).

En el libro registro de facturas recibidas se anotarán, una por una, las facturas recibidas y demás documentos por orden de recepción. Se hará constar:

- Número de recepción.
- La fecha de expedición y la fecha de la operación (si es diferente).
- El nombre y apellidos o razón social y NIF del emisor
- La base imponible, el tipo impositivo y la cuota tributaria.
- Indicación de si la operación se encuentra afectada por el régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso, se deberán incluir las menciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 61 decies del RD 1624/1992.

Las personas y entidades incluidas en el sistema de suministro inmediato de información (SII) incluirán, además, la siguiente información:

- Número y, en su caso, serie que figure en la factura, que sustituirá al número de recepción utilizado por quienes no estén incluidos en el artículo 62.6.
- Identificación, en su caso, de si se trata de una rectificación registral.
- Descripción de las operaciones.
- Las menciones que establece la legislación, si se trata de una adquisición intracomunitaria de bienes.
- Facturación por destinatario, inversión del sujeto pasivo, regímenes especiales.
- Cuota tributaria deducible correspondiente al período de liquidación en que se realiza la anotación.
- Período de liquidación en el que se registran las operaciones.
- Fecha de contabilización de la operación y número de documento aduanero (DUA) en el caso de importaciones.
- En el caso de operaciones acogidas al Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y al Régimen de las agencias de viajes, deberá consignarse el importe total de la operación.

Podrá hacerse un asiento resumen global de las facturas recibidas en una misma fecha, en el que se harán constar los números inicial y final de las facturas recibidas asignados por el destinatario, siempre que procedan de un único proveedor, la suma global de la base imponible correspondiente a cada tipo impositivo, la cuota impositiva global y si las operaciones se encuentran afectadas por el régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso se deberán incluir las menciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 61 decies, siempre que el importe total conjunto de las operaciones, IVA no incluido, no exceda de 6.000 €, y que el importe de las operaciones documentadas en cada una de ellas no supere 500 €, IVA no incluido.

También se puede anotar una factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos de IVA.

Legislación

Artículo 61 decies, RD 1624/1992:

2. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja así como los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja pero que sean destinatarios de las operaciones afectadas por el mismo deberán incluir en el libro registro de facturas recibidas, la siguiente información:

- 1.º Las fechas del pago, parcial o total, de la operación, con indicación por separado del importe correspondiente, en su caso.
- 2.º Indicación del medio de pago por el que se satisface el importe parcial o total de la operación.

Legislación

Artículo 5.1 del, RD 1619/2012:

La obligación de expedir factura podrá ser cumplida materialmente por los destinatarios de las operaciones o por terceros. En cualquier caso, el empresario o profesional o sujeto pasivo obligado a la expedición de la factura será el responsable del cumplimiento de dicha obligación.

En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del IVA, que hayan optado por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, deberán presentar una declaración censal comunicando dicha opción, la fecha a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la renuncia a la misma y la fecha de efecto.

Ejemplo 7.32

Ejemplo de libro registro de facturas recibidas.

Número Recepción	Fecha factura	Fecha operación	Emisor	Base imponible	IVA		Total factura
					Tipo	Cuota	
15 a 20	03/06/X1		Industrias del frío, SA. NIF A280123456	2.500	10 %	250	2.750
21	05/06/X1		Helios, SL. NIF B280123457	2.156	21 %	452,76	2.608,76
22	12/06/X1		Javier Alamo Pacheco. NIF 12345670R	849	4 %	33,96	882,96
23	15/06/X1		Protos, SA. NIF A280123458	1.543	21 %	324,03	1.867,03
Asientos de rectificación							
24	20/06/X1	05/06/X1	Helios, SL. NIF B280123457	-129,36	21 %	-27,17	-156,53

Recuerda...

A los efectos del IVA, se considerarán de inversión los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación y cuyo valor de adquisición no sea inferior a 3.005,06 € (art. 108 de la ley 37/1992).

7.5.3. Libro registro de bienes de inversión

Están obligados a llevar este libro los sujetos pasivos del IVA que tengan que practicar la regularización de las deducciones por bienes de inversión, según lo dispuesto en los artículos 107 a 110 de la Ley 37/1992.

Se anotarán las facturas de cada bien de inversión, indicando la fecha de comienzo de su utilización, prorrata anual definitiva y la regularización anual, si procede, de las deducciones.

En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento la llevanza de este libro registro deberá realizarse a través de la Sede electrónica de la AEAT mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, debiendo remitirse la totalidad de los registros dentro del plazo de presentación correspondiente al último período de liquidación de cada año natural.

7.5.4. Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias

Los sujetos pasivos del IVA deberán llevar un libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, en el que se anotarán las que se describen a continuación:

- El envío o recepción de bienes para la realización de trabajos, informes periciales, valoraciones y dictámenes relativos a dichos bienes.
- Las transferencias de bienes y las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

En este libro se hará constar: la operación realizada, fecha, descripción de los bienes y factura, identificación del destinatario o remitente, Estado miembro de origen o destino de los bienes y plazo fijado para la realización de las operaciones.

En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, la llevanza de este libro registro deberá realizarse a través de la Sede electrónica de la AEAT, mediante el suministro electrónico de la información del detalle de cada una de las operaciones que se deben anotar en el mismo.

7.5.5. Precisiones con respecto a los Libros Registro

Contenido de los documentos registrales

Los Libros Registro deberán permitir determinar con precisión en cada período de liquidación:

- El importe total del IVA que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.
- El importe total del Impuesto soportado por el sujeto pasivo por sus adquisiciones o importaciones de bienes o por los servicios recibidos o, en su caso, por los autoconsumos que realice y la cuota tributaria deducible.
- Respecto a las operaciones reflejadas en el Libro Registro de determinadas operaciones intracomunitarias, la situación de los bienes a que se refieren las mismas, en tanto no tenga lugar el devengo de las entregas o adquisiciones intracomunitarias.

Las anotaciones registrales deberán hacerse expresando los valores en euros.

Plazos para las anotaciones registrales (Art. 69, RD 1624/1992)

Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en los correspondientes libros registros en el momento en que se realice la liquidación y pago del impuesto relativo a dichas operaciones o, en cualquier caso, antes de que finalice el plazo legal para realizar la referida liquidación y pago en período voluntario.

Las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo respecto de las cuales no se expidan facturas deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la realización de las operaciones o de la expedición de los documentos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el apartado anterior.

Las facturas recibidas deberán anotarse en el correspondiente libro registro por el orden en que se reciban, y dentro del período de liquidación en que proceda efectuar su deducción.

Las operaciones a que se refiere el artículo 66.1 (operaciones intracomunitarias) deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de inicio de la expedición o transporte de los bienes a que se refieren.

Las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en los correspondientes Libros Registro generales en los plazos establecidos en los números anteriores como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación dicho régimen especial, sin perjuicio de los datos que deban completarse en el momento en que se efectúen los cobros o pagos totales o parciales de las operaciones.

Plazos para la remisión electrónica de los registros de facturación (art. 69 bis, RD 1624/1992)

1. En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6, el suministro de los registros de facturación deberá realizarse en los siguientes plazos:
 - a) Facturas expedidas: cuatro días naturales desde la expedición de la factura, salvo que se trate de facturas expedidas por el destinatario o por un tercero, en cuyo caso, dicho plazo será de ocho días naturales. En ambos supuestos, el suministro deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el devengo del Impuesto.
 - b) Facturas recibidas: cuatro días naturales desde la fecha en que se produzca el registro contable de la factura o del documento en el que conste

Legislación

Disposición adicional segunda de la Orden HFP/417/201:

1. Los sujetos pasivos que queden obligados a llevar los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria desde una fecha diferente al primer día del ejercicio, quedarán asimismo obligados a remitir los registros de facturación correspondientes al período de tiempo anterior a la inclusión, correspondientes al mismo ejercicio en que se produzca la citada inclusión... Esta información deberá suministrarse identificando que se trata de operaciones correspondientes al período de tiempo inmediatamente anterior a la inclusión como obligado a la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con las especificaciones técnicas concretas que constan en el anexo I de esta orden para este tipo de identificación.

... El plazo para remitir los registros de facturación correspondientes a este período será el comprendido entre el día de la inclusión y el 31 de diciembre del ejercicio en que se produzca la misma.

2. El libro registro de bienes de inversión, ..., incluirá las anotaciones correspondientes a todo el ejercicio.

Legislación

Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria.

Real Decreto 529/2017, de 26 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, ...

Orden HFP/187/2018, de 22 de febrero, por la que se modifican la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, ...

la cuota liquidada por las aduanas en el caso de importaciones y, en todo caso, antes del día 16 del mes siguiente al período de liquidación en que se hayan incluido las operaciones correspondientes.

- c) Determinadas operaciones intracomunitarias (art. 66.1): cuatro días naturales, desde el momento de inicio de la expedición o transporte, o en su caso, desde el momento de la recepción de los bienes.
- d) Facturas rectificativas expedidas y recibidas: en el plazo de cuatro días naturales desde la fecha en que se produzca la expedición o el registro contable de la factura, respectivamente.

Se excluyen del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos nacionales.

2. El suministro de la información correspondiente a las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja deberá realizarse en los plazos establecidos en los apartados anteriores, como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación dicho régimen especial, sin perjuicio de los datos que deban suministrarse en el momento en que se efectúen los cobros o pagos totales o parciales de las operaciones.

La información correspondiente a los cobros y pagos se realizará en el plazo de cuatro días naturales desde el cobro o pago correspondiente.

3. Rectificaciones registrales (art. 70): antes del día 16 del mes siguiente al final del período en que el obligado tributario tenga constancia del error en que haya incurrido.

Rectificación de las anotaciones registrales (Art. 70, RD 1624/1992)

Las rectificaciones deberán efectuarse tan pronto como se tenga constancia de que se han producido, mediante una anotación o grupo de anotaciones que permita determinar, para cada período de liquidación, el correspondiente impuesto devengado y soportado, una vez practicada dicha rectificación.

Lo anterior resultará de aplicación para las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, conforme establece el apartado 3 del artículo 69 bis del mismo.

7.5.6. Gestión del IVA basado en el Suministro Inmediato de Información (SII)

El nuevo sistema de llevanza de libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria supone el suministro electrónico de los registros de facturación en un período breve de tiempo, acercando el momento del registro o contabilización de las facturas al de realización efectiva de la operación económica que subyace en las mismas.

El SII es obligatorio para los empresarios y profesionales y otros sujetos pasivos cuyo período de liquidación coincida con el mes natural: grandes empresas (facturación superior a 6.010.121,04 € en el año anterior), grupos de IVA e inscritos en el REDEME (Registro de devolución mensual del IVA).

Igualmente lo podrán utilizar de forma voluntaria quienes ejerzan la opción a través de la correspondiente declaración censal (mod. 036) o al tiempo de presentar

la declaración de comienzo de actividad. La opción por la aplicación del SII deberá realizarse durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto (art. 68 bis del RD 1624/1992).

El suministro electrónico de los registros de facturación se realizará a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante un servicio web o, en su caso, a través de un formulario electrónico, todo ello conforme con los campos de registro aprobados por la correspondiente Orden ministerial.

El contribuyente dispondrá en la Sede electrónica de la AEAT de un Libro Registro «declarado» y otro «contrastado» con la información de contraste procedente de terceros que pertenezcan al colectivo de este sistema o de la base de datos de la AEAT. Podrá contrastar dicha información antes de la finalización del plazo de presentación de su declaración mensual de IVA y tendrá la posibilidad de corregir los errores cometidos en los envíos sin necesidad de ser requerido por la AEAT para ello.

7.6. Operaciones online

El auge experimentado en los últimos años por las tecnologías de la información y la comunicación ha hecho posible la realización de determinadas gestiones a través de Internet: Operaciones bancarias, obligaciones de carácter fiscal, gestiones con otras Administraciones Públicas, operaciones comerciales, etc.

Para realizar muchas operaciones online es necesario disponer de un certificado electrónico. La utilización de un **certificado digital** garantiza: la identificación del emisor, la integridad de la transmisión y la confidencialidad del envío.

La **firma electrónica** es el conjunto de datos electrónicos de una persona que pueden ser utilizados como identificación del firmante y que tienen el mismo valor que la firma manuscrita. Permite firmar electrónicamente documentos electrónicos, otorgándoles una validez jurídica equivalente a la que les proporciona la firma manuscrita en el documento impreso.

El DNI electrónico (DNIE), permite realizar operaciones online de forma segura y sin necesidad de certificado digital.

Cada vez son más las gestiones y operaciones comerciales que podemos realizar a través de Internet:

- Los bancos permiten a sus clientes realizar la mayoría de las operaciones *online* (contratación de productos financieros, realización de transferencias, consulta de movimientos, gestión de tarjetas, recibos, etc.). La mayoría de las entidades bancarias permiten el acceso *online* mediante el DNI y una clave o mediante el DNIE.
- Las Administraciones Públicas permiten realizar cada vez más trámites *online* utilizando un certificado digital o el DNIE.
- Muchas empresas de suministros ofrecen sus facturas electrónicas (e-factura).
- La Agencia Tributaria nos proporciona formularios electrónicos que podemos cumplimentar, imprimir y firmar para cumplir con muchas obligaciones fiscales. En muchos casos también nos permite, o nos obliga, a su presentación telemática.

Recuerda...

El sistema de Suministro Inmediato de Información (SII) entró en vigor el 1 de julio de 2017.

Los sujetos pasivos que apliquen el SII dejarán de tener la obligación de presentar los modelos 347 (operaciones con terceras personas), 340 (libros registro) y 390 (resumen anual del IVA).

Legislación

Artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

1. La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.
2. La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su exclusivo control.
3. Se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.
4. La firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

Página 158 (en la reimpresión es la 159)

Se actualiza la referencia legislativa.

24. Doña Marisol Segovia Cáceres, con NIF 02345678T, tiene una peluquería y está acogida al régimen simplificado del IVA. Dispone de un local de 35 m² y tiene contratado a un trabajador.

El consumo de energía eléctrica es de 500 kW/h y la cuota de IVA soportado en operaciones relacionadas con su actividad es de 3.430 €.

La información extraída del Anexo II de la **Orden HFP/1159/2017** para esta actividad es la siguiente:

Página 159 (en la reimpresión es la 160)

Se actualiza la referencia legislativa.

25. Don Enrique Barasona Sieso, con NIF 02345679R, tiene una empresa de comercio al por menor de materiales de construcción acogida al régimen simplificado del IVA y en la que trabaja además un empleado. El consumo de energía eléctrica fue de 850 kW/h (700 kW/h el año anterior) y dispone de un local de 100 metros cuadrados.

Las cuotas soportadas en el ejercicio por adquisiciones de bienes y servicios corrientes ascienden a 12.378 €.

La información extraída del Anexo II de la **Orden HFP/1159/2017** para esta actividad es la siguiente:

Página 199

Se añade nuevo Recuerda.

Recuerda...

La Disposición adicional cuarta del RD 1619/2012 establece los datos y requisitos de facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viajes, actuando como mediadoras en nombre y por cuenta ajena.

Página 200

Se actualiza Recuerda.

Recuerda...

De acuerdo con el art. 5.1 del RD 1619/2012, la obligación de expedir factura podrá ser cumplida materialmente por los destinatarios de las operaciones o por terceros. En cualquier caso, el expedidor de la factura, y responsable del cumplimiento de la obligación, sigue siendo el empresario o profesional que realiza la operación.

En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del IVA (SII), que hayan optado por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, deberán presentar una declaración censal comunicando dicha opción, la fecha a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la renuncia a la misma y la fecha de efecto.

Para que la obligación de expedir factura pueda ser cumplida materialmente por el destinatario de las operaciones, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el art. 5.2. del RD 1619/2012.

Página 202

Se actualiza el contenido de este epígrafe.

9.4.3. Expedición y entrega de facturas

Las facturas deberán ser expedidas en el momento de realizarse la operación (art. 11.1).

No obstante, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional, las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la citada operación.

En las entregas de bienes comprendidas en el artículo 75.Uno.8.º de la Ley del Impuesto, las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente (art. 11.2).

En las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja, la expedición de la factura deberá realizarse en el momento de la realización de tales operaciones, salvo cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional, en cuyo caso deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se haya realizado la operación (art. 11.3).

Si se trata de facturas recapitulativas cuyo destinatario es un empresario o profesional la expedición deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en el curso del cual se hayan realizado las operaciones (art. 13).

La obligación de remisión de las facturas deberá cumplirse en el mismo momento de su expedición o bien, cuando el destinatario sea un empresario o profesional, antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del impuesto correspondiente a la citada operación o en el caso de las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja o de facturas rectificativas, antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera realizado la operación o se hubiera expedido la factura respectivamente (art. 18).

Legislación

Art. 8.1 del RD 1619/2012:

Las facturas podrán expedirse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, que permita garantizar al obligado a su expedición la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde su fecha de expedición y durante todo el período de conservación.

Recuerda...

Los empresarios y profesionales solo podrán expedir un original de cada factura (art. 14 del RD 1619/2012).

Podrán emitirse duplicados:

- En los supuestos de pérdida del original.
- Cuando en la operación concurren varios destinatarios.

En los duplicados deberá hacerse constar la expresión *duplicado*.

Página 206

Se actualiza el contenido de este epígrafe.

Sabías que...?

Puedes consultar la web www.facturae.es para ampliar información sobre la e-factura. También facilitan una aplicación que permite la generación de facturas electrónicas de una manera sencilla.

■ Proceso de creación de la factura electrónica

- Se crea la factura y se almacena en un fichero de datos.
- Posteriormente se procede a su firma con un certificado digital o electrónico propiedad del emisor que cifra el contenido de factura y añade el sello digital a la misma.
- El emisor envía la factura al receptor mediante medios electrónicos

Las aplicaciones informáticas de gestión comercial, como FacturaPlus, permiten el envío y recepción de facturas electrónicas.

Página 207

Se actualiza el contenido del epígrafe.

Si la modificación de la base imponible se produce por devolución de mercancías o de envases y embalajes, puede rectificarse en la siguiente factura que se emita al mismo destinatario, restando el importe de las mercancías o los envases y embalajes devueltos del importe de dicha operación posterior, siempre que se aplique el mismo tipo impositivo. **El resultado podrá ser positivo o negativo.**

La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura que, además de cumplir todos los requisitos que se establecen para las facturas originales, deberá contener:

- **Datos identificativos de la factura rectificada.**
- **Rectificación efectuada.** Los datos de la rectificación se podrán consignar, bien indicando directamente el importe de la rectificación, bien tal y como queden tras la rectificación efectuada.
- La condición de factura rectificativa y la causa que motiva la rectificación.
- Una serie especial de numeración.

Se puede efectuar rectificación de varias facturas en un único documento o factura de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas rectificadas.

Cuando la modificación tenga su origen en descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones, no será necesaria la identificación de las facturas rectificadas, bastando la determinación del período al que se refieran.

La factura rectificativa deberá expedirse tan pronto como se tenga constancia de que se dan las circunstancias que obligan a su expedición, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto.